La ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales establece que el empresario es el responsable de garantizar, mediante los distintos servicios de prevención, que la actividad empresarial se presta en condiciones de seguridad y salud, así como que sus locales y centros de trabajo cumplan con las preceptivas medidas de seguridad. En este sentido, el COVID-19 es un riesgo que hay que minimizar en todo lo posible dentro de los centros de trabajo, ya que sin unas medidas preventivas y de seguridad adecuadas no se podrá evitar la propagación del mismo.

Por otra parte, la actividad sindical ha estado siempre considerada, por las diversas normas que han ido apareciendo durante estos últimos meses, en términos equiparables a cualquier actividad crítica y esencial; de hecho, no se han puesto limitaciones para su tránsito a los delegados sindicales o unitarios, como no podía ser de otro modo, ya que se trata de un derecho fundamental.

Se dan, por lo tanto, dos condiciones que deben garantizarse:

- 1-. Que los locales de trabajo cuenten con las debidas medidas de seguridad y salud.
- 2-. Que la actividad derivada de la representación unitaria y sindical debe seguir garantizándose, ya que además está amparada por los derechos fundamentales que se desarrollan en la LOLS.

En este sentido, los locales sindicales que hay en los distintos centros de trabajo, deben contar con las mismas medidas preventivas de carácter colectivo que en el resto de la empresa, y si por cuestiones de espacio fuera imposible garantizarlas, deberían en tal caso introducirse medidas preventivas de carácter individual para que la actividad sindical habitual quedase igualmente garantizada. Y aunque los usuarios principales de dichos locales sean las secciones sindicales, es al empresario, en su condición expresada en el punto 1, quien debe garantizar que en dichos locales se garanticen las medidas de seguridad y, más concretamente, las relacionadas en este caso con la protección frente al COVID-19.

Un principio preventivo clave es que las medidas colectivas deben priorizarse sobre las individuales. Por tanto, en aquellos centros de trabajo donde se hayan podido establecer medidas de tipo colectivo, entre las que podemos destacar el establecimiento de más de 2 metros de distanciamiento social, por citar el ejemplo más habitual, estas medidas deberán también garantizarse en los locales sindicales por parte del empresario; y para que así sea, las personas de las secciones sindicales que se ocupen de la apertura, atención sindical y cierre de los mismos, deberán colaborar para que así se cumpla, estableciendo turnos de atención que garanticen ese distanciamiento social u otras medidas más restrictivas si así se considerase necesario.

Sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible garantizar medidas de carácter colectivo, debido al pequeño espacio de los locales sindicales, el empresario no podrá cerrarlos ni tan siquiera de forma temporal, ya que se estaría actuando en contra del punto 2 anterior, y por lo tanto, habría que acudir a

medidas de carácter individual como uso de mascarillas y guantes, o bien habría que recurrir a soluciones tales como pantallas de protección, que nos situasen dentro del escenario denominado **Bajo Nivel de Riesgo** según lo marcado en el PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL SARS-CoV-2.

Solicitamos, por tanto, que nos den respuesta a este escrito indicándonos las medidas de carácter colectivo o individual, en su caso, que van a implementarse en los locales en caso de que sea necesario para que podamos seguir realizando nuestras funciones de representación y asesoramiento sindical dentro de un entorno seguro y saludable.

A 4			
Aten	ıtan	ıen	Te.

а	de	de

